

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Montes.—PROVIDENCIA

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura imponer al Alcalde de Villarroya la multa de 17'50 pesetas por no cumplimentar las órdenes de la misma en la debida tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 11 de Febrero por la Guardia civil de Grávalos, contra los vecinos de Quel, Aquilino Muro y otros, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de 10 días no cumplimenta los servicios reglamentarios de referencia.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de 10 días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento de la citada Autoridad y demás efectos.

Logroño 10 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia

de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que incoado juicio verbal ante el Juzgado municipal de Neda por D. Manuel Coira y Corral, en nombre de la viuda é hijos menores de D. Juan Piñeiro contra el peón caminero Julián Fraga Requero, sobre derribo de un muro de tierra levantado por éste en una propiedad de los menores demandantes; seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez municipal de Neda dictó sentencia condenatoria para el demandado:

Que apelada dicha sentencia para ante el Juzgado de primera instancia del Ferrol, recibidos los autos en el mismo, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición sin citar disposición legal alguna en que apoyara su competencia, y aduciendo como única razón la de que existía una cuestión previa administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones de derecho que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre, de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, en su oficio de requerimiento, no citó disposición legal alguna en apoyo de su competencia, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 8.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial en el procedi-

miento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado. Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones y denuncias presentadas por el Ministerio de la Guerra y recordadas por la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de algunas plazas que se encuentran servidas interinamente, y de las que se dice no se ha dado conocimiento en la forma y modo que previene la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su aplicación de 10 de Octubre siguiente:

Considerando que los preceptos terminantes de dicha ley y reglamento deben ser estrictamente cumplidos en relación á las plazas que aquélla determina para los sargentos, cabos y licenciados del Ejército;

He venido en disponer que por esa Subsecretaría se den las órdenes convenientes para que por la Sección del Personal de este Ministerio se cumplimenten desde luego los preceptos legales ya mencionados, ateniéndose en un todo á las disposiciones siguientes:

Primera. Se abrirá un Registro especial en que por orden de fechas se anoten las denuncias que por conducto del Ministerio de la Guerra ó de la Presidencia del Consejo de Ministros se for-

mulen á este departamento, de plazas que se encuentren servidas interinamente, y una vez comprobada la exactitud de ellas, se comunicarán á Guerra para su publicación, con arreglo á la ley.

Segunda. Las vacantes que vayan ocurriendo podrán cubrirse interinamente, si así lo exigen las necesidades del servicio, pero dándose con la misma fecha cuenta al de la Guerra, según previene el art 2.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886.

Tercera. Se reclamarán de las Direcciones generales de Correos y Telégrafos y de Sanidad relación de las plazas que estén servidas interinamente, así como del Gobierno civil de esta provincia, de las que igualmente lo estén por nombramiento del mismo, y á virtud de la delegación especial que le fué otorgada por este Ministerio; y

Cuarta. Una vez recibidas las mencionadas relaciones, la Sección me dará cuenta para lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial.

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CESE.— LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO —DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 120. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado ejercerán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores provinciales del ramo, y les corresponde:

(1) Véase el BOLETIN núm. 76.

I. Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

II. Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

III. Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se designe en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

IV. Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

Art. 121. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales para el servicio de Tabacos y Timbre del Estado, son:

I. Cancelación de las fianzas prestadas por los Guardaalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquéllas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

II. Instruir y cursar al Centro directivo en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

III. Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los Liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos de que deban conocer.

IV. Requisitar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del reglamento para su ejecución.

V. Liquidar el impuesto de 8 por 100 per timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

VI. Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la Ley y Reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

VII. Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos en metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia, durante el mes anterior.

VIII. Remitir igualmente al Centro directivo, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando de tabacos y defraudación de timbre, habido en la provincia durante el mes anterior.

IX. Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

X. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las Fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

XI. Cumplir los demás servicios que con relación al impuesto de timbre y á la renta de tabacos les estén atribuidos por las Leyes y Reglamentos y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

XII. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

XIII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos realizados por la oficina de su cargo y notificar á los reclamantes el acuerdo ó resolución que en aquéllos se dicte, para que presten su conformidad ó disconformidad, enviando el expediente en este último caso al Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal gubernativo provincial.

XIV. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

XV. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 122. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

I. Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

II. Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo, durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de Es-

paña, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

III. Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivos para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

IV. Remitir el último día de cada período de arqueo al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

V. Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción, y todas las extraordinarias que acuerde el Director del Tesoro.

VI. Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

VII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra cualquier acto administrativo realizado por la dependencia de su cargo, cuidar de que se notifique la resolución que en dichos recursos recaiga al reclamante y cursar los antecedentes al Tribunal gubernativo provincial en caso de disconformidad del interesado con el acuerdo recaído.

VIII. Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

IX. Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.

X. Presidir las Juntas arbitrales en las provincias de Vizcaya, Navarra y Guipúzcoa.

Art. 123. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

I. Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

II. Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

III. Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

IV. Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

V. Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban dar cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

VI. Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

VII. Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

VIII. Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas, ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicoria.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha comunicado á esta Administración la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, con motivo de la excepción de venta de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente del cual resulta:

«Que en el de excepción de venta en concepto de dehesa boyal de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», instruidos por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, en la provincia de Ciudad-Real, el Tribunal gubernativo por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894 declaró la excepción de los expresados montes:

«Que el citado Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 por 100 del valor de los referidos terrenos, ni abonado los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de Montes, dejando sin cumplir por lo que á este último extremo respecta, el acuerdo de la Dirección de Propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897:

Que expedida certificación de apremio contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización y en tramitación nuevamente por haberlo instado el Ayudante de Montes fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda consultando el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda:

Que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general imponiendo á las Corporaciones intereses de demora á contar desde los 15 días en que notificada la liquidación del 20 por 100 no lo abonen, estimando precedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda:

Que la Sección conforme con el parecer del Negociado por su nota de 2 de Noviembre último, propone que al ser dictada la medida de carácter general y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago, gestionando que se retarde la práctica y notificación de las liquidaciones, se fije á las Delegaciones de Hacienda un plazo fatal al efecto, proponiendo sea de treinta días:

Que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual en su dictamen de 17 de Diciembre próximo pasado propone:

1.º Que se prosiga el procedimiento de apremio aplicando el art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888.

2.º Que se dicte una medida de carácter general en la que se fije á las Delegaciones para la práctica y notificación de la liquidación del 20 por 100 el plazo de 30 días; y

3.º Que si la Corporación incurre en mora se la exijan los intereses á partir de los 15 días siguientes al de la notificación, salvo cuando estén comprendidos en el artículo 16 de la Instrucción de Junio de 1888, y en tal estado el asunto se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección.

Establecida la obligación del abono del 20 por 100 al Estado por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresen voluntariamente, estima la Sección que en este caso deben

aplicarse los preceptos de la referida ley y de la Instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incautación de los valores del Estado que pertenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley.

Para que así tenga efecto procede que con la mayor actividad y diligencia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hecho que acusa la negligencia con que se ha precedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte, se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe también satisfacer la Corporación municipal ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el citado artículo 10 de la ley de 1888:

La posibilidad de que en casos análogos, estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos, pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que cuando menos impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertados los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades y que la Intervención general acepta porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones.

Y establecido otro para el pago, se puede con brevedad suma lograr el ingreso del plazo primero, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramente tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no aumente.

En este punto una sola observación tiene que hacer la Sección. Los medios propuestos le parecen acertados y desde luego estima que procede adoptarlos; Pero en la Real orden que al efecto se dicte debe á su juicio establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no sólo cuando en ella incurran por falta de pago del primer plazo, sino también cuando transcurridos los 15 días del vencimiento de cada plazo, no satisfagan el que corresponda.

Por todo lo expuesto:

La Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de Propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general

del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta.

Tal es el parecer de la Sección. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Logroño 7 de Abril de 1902.—El Administrador, Miguel Hermoso.—V.º B.º: L. Rivas.

## SERVICIO AGRONÓMICO

*Estación Enológica (Haro)*

*Pliego de condiciones para la venta en pública licitación de una cuba de vino tinto ordinario de 4074.16 litros de cubida, equivalentes á 254 cántaras, existente en la Estación enológica de Haro, procedente de la última cosecha.*

1.º El referido vino se saca á la venta, formando un solo lote al precio de 10.90 pesetas el hectolitro.

2.º El precio de tasación es en los almacenes de esta Estación, siendo de cuenta del rematante los gastos de envase y demás que se le originen.

3.º La venta se efectuará per proposiciones en pliegos cerrados y lacrados y con sujeción al modelo que al final se inserta, admitiéndose en las oficinas de la citada Estación todos los días no festivos de diez á trece del primero de Mayo inclusive, en cuyo día y hora de las once, se levantará acta de las proposiciones entregadas, siendo firmada por los interesados que se hallen presentes, fijándose acto continuo en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

4.º La apertura de pliegos tendrá lugar á presencia de los que hubiesen hecho proposiciones ó personas que les representen el día primero de Mayo á las once en punto.

5.º Las proposiciones se irán abriendo por el orden de su presentación, en el cual habrán de enumerarse, exhibiendo cada interesado en el acto de la apertura su cédula personal, teniendo por nulas y siendo desechadas las proposiciones que no estén en un todo ajustadas al modelo que se inserta, no estén extendidas en papel sellado de 12.ª clase, no expresen la cantidad en letra, contengan cláusulas adicionales de cualquier clase que sean ó hagan menos ofrecimiento que el del precio de tasación.

6.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el ofreci-

miento, se abrirá entre sus caudantes licitación á la llana por tiempo de cinco minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto. Si los interesados no mejorasen sus proposiciones se entenderá como puestas favorables el que haya presentado el pliego con antelación.

7.º Hecha la adquisición provisional, el rematante depositará en la Caja de la Estación el diez por ciento del total importe de la cantidad en que se le haya adjudicado, cuya suma quedará como garantía hasta terminar la extracción del material vendido.

8.º Adjudicado provisionalmente el remate se elevará á la Superioridad el acta correspondiente per si estima concederle su aprobación y obtenida que esta sea, se avisará al interesado para que consigne en la Caja mencionada dentro del tercer día, el total importe en que se le haya adjudicado el remate. Si no lo hiciere perderá la cantidad depositada sin derecho á reclamación alguna, quedando anulada la venta.

9.º Se concede al rematante ocho días á contar del en que se le comunique la adjudicación definitiva para la saca total del material vendido, transcurrido dicho plazo se considerará la entrega hecha por completo sin derecho á reclamación de ninguna especie.

10.º Es de cuenta del rematante el pago del anuncio publicado con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

11.º La venta tendrá lugar ante el personal facultativo de la Estación, presidido por el Sr. Director de la misma ó persona en quien delegue sus atribuciones.

12.º La cata del referido vino podrán hacerla los interesados todos los días no festivos de diez á trece.

Haro 1.º de Abril de 1902.—El Ingeniero Director, Victor C. Manso de Zúñiga.

### *Modelo de proposición.*

Don....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones relativo á la venta de una cuba de vino tinto ordinario de 254 cántaras de 16.04 litros, existente en la Estación enológica de Haro, se obliga á comprar dicha cuba con estricta sujeción á las condiciones especiales del citado pliego en el precio de..... pesetas cada hectolitro (la cantidad que se ofrezca ha de ponerse en letra).

Haro.....de.....de 1902.

*Firma del proponente*

Regimiento Cazadores de Albuera  
16.º DE CABALLERÍA.

El día 20 del actual, á las once, se celebrará en el cuartel que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de once caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licita-

dores que deseen concurrir al acto.

Logroño 8 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Casto González.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la tercera y última subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se deslindan, sitas en jurisdicción de la villa de San Asensio y embargadas al procesado Anselmo Hernando y García, en causa que se le sigue sobre lesiones.

*Fincas objeto de la subasta y su tasación.*

*Pesetas.*

Una pieza en Corral nuevo, de seis celemines y medio; que linda N., Cesáreo Díez; S. camino; E., Mariano González, y O., lleco; tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

Una viña en Socueva, de cinco celemines; que linda N. y S., Nicanor Manso; Este, erío y O., lleco; en quince pesetas. . . . . 15

Otra en Peñahonda, de tres celemines y medio; que linda N., José Villaro; O., Benigno Manzanedo; E., lleco, y Sur, erío; en quince pesetas. . . . . 15

Otra viña en la Cascaja, de tres celemines y medio; que linda N., León Urrutia; Sur, Valentín Gobeo; E., camino, y O., Ribazo; en quince pesetas. . . . . 15

Una pieza en Valde San Miguel, de siete celemines y medio; linda N., Alejandro Ugarte; S., Toribio Ceballos; Este, Valero Miguel; y O., ídem; en veinticinco pesetas. . . . . 25

Una viña en Valdeponzos, de ocho celemines y medio; linda N., (Cipriano Padilla), José Hernando; E., Manuel López; S., Mariano Hernando, y O., erío; en veinticinco pesetas. . . . . 25

Una pieza de cuatro celemines en Barronegro; que linda N., Cipriano Padilla; Sur Matías Miguel; E., Mariano Hernando, y O., Cipriano Padilla; en trece pesetas. . . . . 13

Una viña en el mismo camino y término, de seis celemines; que linda N., Doroteo Aguiriano; S., senda; E., Pedro Abales, y O., Cipriano Padilla; en veinticinco pesetas. . . . . 25

Otra viña en la Laguna, de dos celemines y medio; linda N., Norberto Ortega; S., Fe-

liciano Blanco; E., Valero Miguel, y Oeste, Juan Calvo; en. 10  
Una pieza en Peñalacueva, de cuatro celemines y medio; que linda N., Celestino Nancloares; S., Valentín García; E., Juan López, y O., Vicente Corcuera; en diez pesetas. 10

*Condiciones para la subasta.*

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las fincas.

Las fincas objeto de la subasta carecen de títulos de propiedad, y no han sido tampoco suplidos, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos.

Dado en Haro á ocho de Abril de mil novecientos dos.—Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Eduardo Pérez Ortiz, Capitán Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Bailén número veinticuatro y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Juan Aurich Pons, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Aurich Pons, soldado del citado Regimiento, natural de Cartellá, provincia de Gerona, vecindado en San Gregorio (Gerona), hijo de José y de María, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, sin ninguna seña particular, y de 1'577 metros de estatura, para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición para responder á los cargos que resulten en el expediente que de orden del señor Coronel instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde y parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido Juan Aurich Pons, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al Cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dado en Logroño á los seis días del mes de Abril de mil novecientos dos.—Eduardo Pérez Ortiz.

**ANUNCIOS OFICIALES**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Francisco Martínez Sáenz y Miguel Aritmendi Zalabardo, números 4 y 12 del sorteo de este año, y respectivamente hijos de Saturnino y Eustaquia y de Manuel é Isidora, no obstante haber sido citados al efecto en forma legal, se les ha instruido el correspondiente expediente de prófugos, habiendo sido declarados como tales por el Ayuntamiento.

Por tanto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Enciso 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Teodoro Gutiérrez.

Don Fernando Ceniceros Nájera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Castroviejo.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero de 1900 en su artículo 1.º, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana en este término municipal para el año natural de 1903, se hace indispensable que dentro de todo el mes de Abril próximo, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración, tanto vecinos como forasteros las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, para poder verificar las traslaciones respectivas y todos aquellos documentos que lo justifiquen en forma legal y les sean exigidos, pues sin estos requisitos y una vez expirado el plazo que se señala, no se admitirá ninguna alta ni baja.

Castroviejo 28 de Marzo de 1902.—Fernando Ceniceros.—P. S. M.: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

Don Felipe Mozún y Manárriz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alberite.

Por el presente, se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca á esta Alcaldía, con objeto de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, al mozo número 1 del sorteo para el

reemplazo del corriente año, Constantino Zaldivar Santelaya, hijo de Martín y de Juana, natural de Ribafrecha, de veinte años de edad, á quien previa la formación del oportuno expediente, el Ayuntamiento lo declaró prófugo en sesión de 30 de Marzo é incurso en la penalidad que establece el capítulo once de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser este habido, procedan á su captura y conducción á disposición de mi autoridad.

Alberite 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Felipe Mezúo.—P. S. M.: El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.

No habiendo comparecido el mozo Bernardino Jiménez y Jiménez, hijo de Francisco y Ramona, número 13 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, y en su virtud esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza á fin de que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndolo en tal caso á esta Alcaldía ó ante la citada Comisión mixta de reclutamiento.

Alberite 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eusebio Gómez.

Habiendo aparecido nuevamente en varias cabras de particulares vecinos de esta villa, la enfermedad glosopeda, se amplía el terreno señalado en la sesión del día cuatro del actual, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 76, correspondiente al día de hoy, señalando como aumento los términos llamados Mina y Cañadilla; que lindan todos ellos por Este, río Iregua; Oeste, carretera de Soria á Logroño; Norte, Mojonera de Lardero, y Sur, carretera de Bueyo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que nadie alegue ignorancia.

Alberite 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eusebio Gómez.